



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 101 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230028000	Otros Procesos Y Actuaciones	Johanna Molano Avila		12/07/2023	Auto Decide - Oficiar Defensoria Pueblo
41001311000420220014600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Juzgado Cuarto De Familia De Oficio	Rosa Anais Valbuena Restrepo	12/07/2023	Auto Decide
41001311000420150024700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Amanda Rojas Cabrera	Henry Rojas Cabrera	12/07/2023	Auto Decide
41001311000420230019900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria		Luis Alfonso Charry Diaz , Maritza Moya Vargas	12/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Dda.
41001311000420230006700	Procesos Verbales	Bellaneth Romero Londoño	Camilo Gutierrez Montenegro	12/07/2023	Auto Decide - Autoriza Notificacion Electronica
41001311000420230011400	Procesos Verbales	Maria Flor Cuellar Aldana	Abilio Aldana Gutierrez	12/07/2023	Auto Decide - Requiere

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

64c08d75-2975-438a-a6cf-9d5a67066dbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 101 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230023900	Procesos Verbales	Yeny Fernanda Claros Montero	Henry Omar Cotrino Fajardo	12/07/2023	Auto Rechaza - Rechazo
41001311000420230013200	Procesos Verbales	Ingrid Samara Narváez Perdomo	Juan Carlos Novoa Molina	12/07/2023	Auto Decide - Conducta Concluyente
41001311000420220054700	Procesos Verbales	Virgilio Ospina Herrera	Yurli Lorena Suaza Yosa	12/07/2023	Auto Decide - Agregar Comision Y Requiere
41001311000420230026500	Procesos Verbales	Hector Francisco Osorio Andrade	Katerine Osorio Peña	12/07/2023	Auto Admite - Auto Avoca - Admision
41001311000420120023700	Procesos Verbales	Nohora Viviana Quesada Perdomo	Edgar Alexander Cano	12/07/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Recova La Decision
41001311000420230014500	Procesos Verbales	Leidy Johanna Herrera Peña	Jose Yesid Garcia Suarez	12/07/2023	Auto Decide - Ordena Notificacion Direccion Fisica
41001311000420220014200	Procesos Verbales	Andrea Milena Torres Vega	Kevin Esneider Rivera Vargas	12/07/2023	Auto Ordena - Ordena Emplazar Ddo Y Nombra Curador Ad-Litem Indeterminados

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

64c08d75-2975-438a-a6cf-9d5a67066dbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 101 De Jueves, 13 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420210043100	Procesos Verbales	Dania Mirley Yanguma Trujillo	Jhon Jairo Perez Montes	12/07/2023	Auto Decide - Fija Fecha Audiencia Inicial
41001311000420230023700	Procesos Verbales Sumarios	Alma Cristina Davila	Ana María Hernández Losada	12/07/2023	Auto Decide - Requiere A Las Parte Demandante Y Ordena Visita
41001311000420230006600	Procesos Verbales Sumarios	Martha Cecilia Gutierrez Lopez Y Otro	Esperanza Guitierrez Lopez	12/07/2023	Auto Corre Traslado - Informe De Valoracion De Apoyo
41001311000420230026400	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Andres Rubio Vergara	Sonia Maria Fonseca Sanabria	12/07/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmision
41001311000420230008900	Procesos Verbales Sumarios	Diana Paola Mendez Alarcon	Jorge Eliecer Farfan Valbuena	12/07/2023	Auto Niega - Medida Cautelar
41001311000420230015300	Procesos Verbales Sumarios	Luis Alberto Puentes Manrique	Nubia Muñoz Bastidas	12/07/2023	Auto Requiere - Busqueda

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

64c08d75-2975-438a-a6cf-9d5a67066dbb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 101 De Jueves, 13 De Julio De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420230014700	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Paola Avila Garces	Jose Isai Oyola Conde	12/07/2023	Auto Decide - Autoriza Notificacion

Número de Registros: 20

En la fecha jueves, 13 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

64c08d75-2975-438a-a6cf-9d5a67066dbb



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NEIVA HUILA**

Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular Juzgado: 3212296429

REF: Solicitud de Amparo de Pobreza No. **2023-00280-00**
11 de julio de 2023

Atendiendo la solicitud presentada por la señora JOHANNA MOLANO AVILA CC 36304163, recibe notificaciones al correo electrónico nmolanoavila23@gmail.com, Celular: 3157889445, y dirección física calle 65 No. 1D-63, en el escrito visto a consecutivo 005 del expediente digital, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza del solicitante, y le represente en proceso FILIACION.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
JUEZ 04 DE FAMILIA DE CIRCUITO DE NEIVA(H)**

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079c5c744ad7d452602af742574b8de80896faac38f165422e3f7b06f1c429d7**

Documento generado en 12/07/2023 09:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	
Clase de proceso:	REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL
Demandante: Correo electronico:	JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Demandado/a:	ROSA ANAIS VALBUENA DE HERNANDEZ MARIA EUGENIA HERNANDEZ ADRIANA HERNANDEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00146-00
Decisión:	Pone en conocimiento respuesta de la Comisaria de Familia de Neiva

Se pone en conocimiento a las partes interesadas el Oficio No. 0615 del 05 de julio de 2023 suscrita por Profesional Universitario de la Comisaria de Familia de Neiva agregada en pdf. 40 en la cual dicha entidad no encontró mérito para dar apertura al trámite de violencia intrafamiliar.

NOTIFIQUESE

Jueza

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee35559ef6ff9c64d3a0557cc8a098a8b2d59b991ff6f2667956fb6ec7e4467d**

Documento generado en 12/07/2023 09:53:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, julio 12 de 2023
Clase de proceso:	J.V. REVISION DE INTERDICCION JUDICIAL (2015-00247)
Demandante:	OFICIO
Demandado:	HENRY ROJAS CABRERA – Persona con discapacidad. AMANDA ROJAS CABRERA - Curadora
Apoderado	HECTOR HERNAN POSADA posadadelaquinta@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2015-00247 -00
Decisión:	INFORMA RADICACION TRAMITE DE REVISION EN JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLIN
	Resuelve memorial del 4072023

Se pone en conocimiento a las partes interesadas que el trámite de revisión de interdicción fue asignado por reparto al Juzgado Octavo de Familia en oralidad de Medellín bajo el radicado No. 0500131 10 008 2023 00197, el correo electrónico es j08famed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Comuníquese esta decisión al correo electrónica de la curadora.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b67cf496b7fd3bdee45bf4751626107121e6af3e9e51fe1c4720033c585febd3**

Documento generado en 12/07/2023 09:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 -

Celular:3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	Neiva, julio 12 de 2023
Auto interlocutorio	737
Radicado:	41001-31-10-004-2023-00199-00
Proceso:	LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante:	MARITZA MOYA VARGAS
Demandado:	LUIS ALFONSO CHARRY
Decisión:	Admite dda.

Al haberse SUBSANADO la demanda en referencia que a través de abogada en ejercicio ha presentado la señora MARITZA MOYA VARGAS contra el señor LUIS ALFONSO CHARRY, el Despacho Dispone:

- 1). ADMITIR la presente demanda y darle el trámite de conformidad con el artículo 523 C.G.P.
- 2). Correr traslado de la demanda y anexos al demandado LUIS ALFONSO CHARRY por el término de 10 días.
- 3). Notificar la presente demanda en forma personal al demandado LUIS ALFONSO CHARRY, (correo electrónico alfonsocharry@hotmail.com) en razón a que la acción se ha formulado pasados los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia que declaró la disolución de la unión marital de las partes en referencia. (art. 523 inc. 3º. CGP.). y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 4). Se reconoce personería a la abogada en ejercicio Dra. LAURA SOFIA MATTA MONTERO T.P. No. 360.346 C.S.J, para actuar en esta acción como apoderada de la demandante acorde a las facultades otorgadas en memorial poder (ART. 77 C.G.P), correo electrónico sofiamatta09@gmail.com cel. 314 2692494 .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, julio 12 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00067 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	BELLANETH ROMERO LONDOÑO
Demandado:	CAMILO GUTIERREZ MONTENEGRO
Decisión:	AUTORIZA NOTIFICACION ELECTRONICA

Recibida la respuesta de la EPS SANITAS el 9 de junio de 2023, donde informan que la dirección registrada de CAMILO GUTIERREZ MONTENEGRO es Vereda Bajo Basucal de Campoalegre Huila, y correo electrónico pancha.1980@hotmail.com, el Juzgado

RESUELVE:

AUTORIZAR a la parte demandante para que proceda con la notificación personal del demandado CAMILO GUTIERREZ MONTENEGRO, conforme lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022, en la dirección electrónica pancha.1980@hotmail.com, adjuntando el auto admisorio junto con la demanda y los anexos.

Deberá demostrarse la notificación electrónica con el acuse de recibo del iniciador u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, lo anterior para contar los términos de traslado por parte de la Secretaría del Juzgado (Sentencia C-420 de 2020).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baef4ec663e6ccc217ede3932ed0d0f2223ff987763789d734b16f0ee4f2290d**

Documento generado en 12/07/2023 09:53:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, julio 12 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00114 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	MARIA FLOR CUELLAR DE ALDANA
Demandado:	ABILIO ALDANA GUTIERREZ
Decisión:	REQUIERE BUSQUEDA

Revisado el expediente, se tiene la respuesta de la EPS SANITAS (13 de junio de 2023), informando que no registra en la base de datos dirección física y tampoco electrónica del demandado ABILIO ALDANA GUTIERREZ. El Juzgado:

RESUELVE:

- 1.- REQUERIR a la parte demandante para que en el menor tiempo posible allegue al Juzgado el resultado de la búsqueda del demandado a través de las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp, entre otros). Conforme fue ordenado en auto admisorio de la demanda del 12 de abril de 2023.
- 2.- DESE en conocimiento lo informado por la EPS SANITAS, respecto del desconocimiento del lugar de residencia y dirección electrónica del señor ABILIO ALDANA GUTIERREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b0d83aefaccb89a1301dab70bccadd54637232b726829b096e76dd4ca31782**

Documento generado en 12/07/2023 09:53:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, julio 12 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00239 00
Proceso:	CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante:	YENY FERNANDA CLAROS MONTERO
Demandado:	HENRY OMAR COTRINO FAJARDO
Decisión:	RECHAZO
Interlocutorio No.	721

Como la parte interesada no subsanó en el término concedido los defectos que adolecía la demanda en referencia, y los que se resaltaron mediante auto del 16 de junio de 2023, el Juzgado la RECHAZA de conformidad con el inciso 4° del Art. 90 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8abd78782b52cbfe85974c5261afa434c0f73e3a86e1994c28247b6ec22f67**

Documento generado en 12/07/2023 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, julio 12 de 2023
Radicado:	410013110004 2023 00132 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	INGRID SAMARA NARVAEZ PERDOMO
Demandado:	JUAN CARLOS NOVOA MOLINA
Decisión:	Conducta concluyente
Interlocutorio	733

Conforme el memorial poder anexo al expediente el 23 de junio de 2023, el Juzgado

RESUELVE:

1- Reconózcase personería jurídica al abogado HENRY GONZALEZ VILLANEDA, C.C. 7.723.080 y TP. 244.034 CSJ, para que actúe como apoderado de la parte demandada.

2- De conformidad con el Art. 301 del CGP, se tendrá notificado por conducta concluyente al señor JUAN CARLOS NOVOA MOLINA.

3.- Por Secretaría córrase los términos una vez notificado por estado el reconocimiento de personería.

Se informa que el expediente se encuentra público en la plataforma TYBA, para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c791ca7d06e4f0954502736eaa2eac4d2614837b8ee507308c527729c159c7**

Documento generado en 12/07/2023 09:53:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, julio 12 de 2023
Radicado:	410013110004 2022 00547 00
Proceso:	DIVORCIO
Demandante:	VIRGILIO OSPINA HERRERA
Demandada:	YURLI LORENA SUAZA YOSA
Decisión:	Traslado comisorio

Teniendo en cuenta que por la parte demandante no fue posible la notificación personal de YURLI LORENA SUAZA YOSA, toda vez que el juzgado comisionado no lo logró debido al orden público de la zona donde reside la parte demandada (zona rural del municipio de Algeciras Huila). Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Agréguese al expediente el despacho comisorio No. 06, devuelto por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Algeciras Huila, y déjese a disposición de las partes por el término de cinco (5) días para los fines y de conformidad al Art. 40 CGP.

2.- Requerir a la parte demandante para que proceda con la búsqueda de la demandada YURLI LORENA SUAZA YOSA, a través de las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp, entre otros). Tal y como se ordenó en auto admisorio de la demanda del 19 de diciembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0700d6d7c5c2c7008d7d0c815288d2c3d30e2446d8d663369342a0d1a6712162**

Documento generado en 12/07/2023 09:53:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, julio 12 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00265 00
PROCESO:	IMPUGNACION PATERNIDAD
DEMANDANTE:	HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE
DEMANDADAS:	MENOR: S. OSORIO OSORIO representada por su progenitora KATERINE OSORIO PEÑA
DECISION:	ADMISION
INTERLOCUTORIO	No. 736

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que reúne los presupuestos de los artículos 82 CGP y la Ley 2213/22, y demás normas que lo armonizan, por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR en primera instancia la demanda verbal de IMPUGNACION DE PATERNIDAD promovida por HECTOR FRANCISCO OSORIO ANDRADE, C.C. 79.488.216, en contra de la niña S. OSORIO OSORIO representada por la progenitora KATERINE OSORIO PEÑA, C.C. 1.075.277.409 (Art. 22-2 CGP)
2. TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 369-373 y 386 CGP).
3. La notificación personal de la parte demandada, se procurará conforme el Art. 291 y 292 CGP, en la dirección física Calle 47 No. 26 - 69 Barrio Villa Cecilia de Neiva Huila.

Y el emplazamiento, según sea el caso, se surtirá únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito (Art. 10 Ley 2213/22).

4. El traslado de la demanda para su contestación será del término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de contradicción.
5. De conformidad con el Art. 386 numeral 2º inciso 2º CGP, se corre traslado por el término de tres (3) días, a la parte demandada, de la prueba de ADN de fecha 23 de marzo de 2023, del Laboratorio Genética Molecular de Colombia-acreditado por la ONAC, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada que se contarán después del vencimiento de traslado de la demanda.
6. NOTIFICAR a Agente del Ministerio Público para los efectos del inc. 2º del par. único del Art. 95 del CIA, y al Defensor de Familia adscrito al ICBF (Art. 82 del CIA).
7. Reconózcase personería jurídica al abogado CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO, C.C. 7.689.342 y TP. 99.355 CSJ, correo cramirezperdomo@yahoo.com, para actuar en el proceso como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d744856e7b5c7be79182e00242d5f120b7f9b6ff6e41342e31344cf0518d25b7**

Documento generado en 12/07/2023 04:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de justicia, Oficina 206 – Teléfono (608) 710720 - celular: 3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	41001-31-10-004-2012-00237-00
ACCIÓN	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION
DEMANDANTE	NOHORA VIVIANA QUESADA PERDOMO
DEMANDADO	EDGAR ALEXANDER CANO
FECHA	12 de Julio de 2023
AUTO INTERLOC N°:	735

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Huila, contra el auto calendarado Febrero 20 de 2023 por medio del cual se decretó el Desistimiento Tácito y se dispuso la terminación del proceso conforme el literal d) del inciso segundo Artículo 317 del C.G.P.

2. EL RECURSO

Indica el Recurrente que si bien es cierto el Artículo 317 del Código General del Proceso expresa el argumento del Despacho, también debe advertirse lo establecido en el literal h del precitado artículo que expresa:

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Al respecto, manifiesta que los menores de edad son considerados incapaces en nuestra legislación civil y en concreto, el Artículo 1504 del C.C. establece:

Son absolutamente incapaces los dementes, los impúberes y sordomudos..son también incapaces los menores adultos, que no han tenido habilitación de edad y los disipadores que se hallen bajo interdicción.

Adicionalmente, indica que el Defensor de Familia es un Funcionario Público al servicio del ICBF, que tiene entre otras funciones la señalada en el numeral 11 del Artículo 82 del Código de Infancia y Adolescencia:

11. Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o los adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar

Bajo el anterior precepto manifiesta que no es compatible la figura del Apoderado Judicial en donde la relación es de mandato más no legal y reglamentaria como en este caso en particular por cuanto la intervención y comparecencia es en virtud las funciones legalmente asignadas y dentro del marco de actuación de todo Servidor Público que tiene como finalidad garantizar y salvaguardar el ejercicio pleno de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

En relación con lo anterior, añade que conforme la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil de fecha Mayo 19 de 2010, se estableció:

"...Como se dejó registrado en los antecedentes de esta providencia, si al promover esta acción la defensora precisó que lo hacía bajo esa calidad, es decir que ahí mismo enfatizó que su actuación correspondía al cumplimiento de los citados mandatos, no se remite a duda que desde la referenciada perspectiva a ella le era dable formular la demanda que originó este proceso, y con mayor razón cuando, como recientemente lo expuso la Corporación, "no se puede afirmar que el citado defensor es representante del menor, o que en esta clase de pleitos desplaza a quien lo sea, pues el legislador solamente le ha otorgado una legitimación extraordinaria para formular la pretensión de investigación de la paternidad o, en su caso, de la maternidad" (sentencia número 098 de 14 de septiembre de 2004, exp. # 5433, no publicada aún oficialmente). Por lo mismo, resulta claro que la demandante no es aquella institución, por medio de la defensora de familia, sino Juliana Guevara Hoyos sólo que, atendida su edad, lo hizo por su conducto, pues "así el proceso haya sido promovido por la defensoría de familia, ello no traduce que la parte sea ésta, desde luego que dicha calidad se predica sólo del menor"

De tal manera que en virtud de sus argumentos, solicita reponer el auto recurrido y en consecuencia no decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos expuestos, debe recordarse que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión la revise y si lo considera del caso la modifique, revoque o si es el caso confirme su decisión.

Este mecanismo procesal tendiente a demostrar la inconformidad presentada por una parte, debe realizarse de manera motivada exponiendo las razones por las cuales la providencia proferida está errada, con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir el recurso sobre dicha base.

Ahora bien, la terminación del proceso bajo la figura del desistimiento tácito, se aplica ante la inactividad de la parte interesada en el impulso del mismo, la cual además de ser una forma anormal de dar por terminado un proceso, también ha sido implementada como sanción, consecuencia del incumplimiento de una carga procesal impuesta a la parte y de la cual depende la continuación del mismo.

Para el caso en concreto y de cara a los argumentos esbozados por el recurrente, el Artículo 317 del C.G.P. establece:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En

este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

De conformidad con la precitada norma y atendiendo los criterios de prevalencia y respeto por los derechos de los menores y en aras de garantizar su protección tal como lo establece la Constitución Política en su Artículo 44 y demás mecanismos internacionales de protección de estos derechos, considera el Despacho que le asiste razón al recurrente en la medida en que no es aplicable el literal h) del Artículo 317 del C.G.P., por lo tanto se ordenará reponer el auto de fecha Febrero 20 de 2023.

Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta la respuesta allegada por el Subdirector de Personal del Ejército Nacional en oficio de Diciembre 11 de 2013, se ordenará oficiar nuevamente para que informen si el Demandado **EDGAR ALEXANDER CANO** identificado con **C.C. 1.069.924.016** aún se encuentra laborando en el Batallón de Alta Montaña No. 2 con sede en El Espino, Boyacá tal como lo se le hizo saber al Despacho mediante oficio Radicado No. 20135561114411: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SBD de fecha 11-12-2013; o para que actualicen la información sobre la dependencia a la que se encuentra adscrito actualmente, con el objetivo de establecer la respectiva dirección para su notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha **Febrero 20 de 2023**, a favor del menor **Y.A.Q.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al EJERCITO NACIONAL para que informe si el Demandado EDGAR ALEXANDER CANO identificado con C.C. 1.069.924.016 aún se encuentra laborando en el Batallón de Alta Montaña No. 2 con sede en El Espino, Boyacá tal como lo se le hizo saber al Despacho mediante oficio **Radicado No. 20135561114411: MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SBD de fecha 11-12-2013; o para que actualicen la información sobre la dependencia a la que se encuentra adscrito a la fecha.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO
Jueza**

**Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4fed4a959e090f05f9ced6b35d8d4ba4209e316d2726b079a9a9daba304041**

Documento generado en 12/07/2023 04:53:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha:	Neiva, Julio 12 de 2023
Clase de proceso:	V. PRIVACION PATRIA POTESTAD
Demandante: Correo electronico:	LEIDY JOHANA HERRERA PEÑA
Apoderado Correo electronico:	RODNEY BECERRA MEDINA robecerra@defensoria.edu.co
Demandado: Correo electronico:	JOSE YESID GARCIA SUAREZ leidyj1984@hotmail.com
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00145-00
Decisión:	ORDENA NOTIFICACION DIRECCION FISICA

Teniendo en cuenta que la notificación del demandado a la dirección electrónica no fue efectiva según las evidencias presentada por la demandante en memorial de fecha 10 de julio de 2023, se ordena que la notificación personal se realice a la dirección física informada por la EPS SANITAS en los términos del artículo 291 y 292 del CGP.

Nombres y Apellidos	JOSE YESID GARCIA SUAREZ
Cédula	80204274
Dirección	MZ 2 CASA 3 1 LA VIRGINIA
Ciudad	ARMENIA, QUINDIO
Teléfono	3226162576 - - 3226162576
Correo Electrónico	traslados81yesqa84@gmail.com

No se tendrá por efectuada la notificación a la dirección física realizada toda vez que el oficio remitido al demandado se observan imprecisiones relacionadas al termino para comparecer al juzgado y los términos que empieza a correr para la contestación de la demanda.

Se debe aclarar que dado que la notificación se realizará a la dirección física debe ajustarse a las pautas consagradas en el artículo 291 y 292 CGP "... a fin de que el acto se cumpla en debida forma" (STC 6733-2022).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d3c08a023f627ba572ff3599231d2448fb7801f4527b40b7d13827f3be1e0d4**

Documento generado en 12/07/2023 09:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 ~ Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha	NEIVA 12 DE JULIO DE 2023
Radicado:	41001-31-10-004-2022-00142-00
Proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC. PATRIMONIAL
Demandante:	DANNA LORETH FALLA TORRES
Demandado:	KEVIN SANTIAGO RIVERA SANCHEZ (MENOR) representado por su madre NINI JOHANA SANCHEZ E indeterminados del extinto KEVIN ESNEIDER RIVERA VARGAS
Decisión:	Nombra curador indeter. Y ordena emplazar ddo.

Teniendo en cuenta lo informado por la parte actora en cuanto a que no ha sido posible notificar personalmente al demandado KEVIN SANTIAGO RIVERA SANCHEZ menor representado por su progenitora NINI JOHANA SANCHEZ, en razón a que de acuerdo a la notificación que le envió por correo certificado SUR ENVIOS el destinatario se trasladó de domicilio y bajo la gravedad del juramento manifiesta que desconoce dirección electrónica o física del demandado, el Despacho ordena el emplazamiento el cual se hará a través del registro nacional de personas emplazadas de la Rama Judicial, como lo dispone el numeral 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Surtido el emplazamiento sin que el demandado KEVIN SANTIAGO RIVERA SANCHEZ menor representado por su progenitora NINI JOHANA SANCHEZ, haya comparecido al proceso, procédase a designarle curador Ad-litem, y córrase traslado de la demanda y anexos, para que en el término de veinte (20) días la conteste.

De otra parte, vencido el termino de emplazamiento a los herederos indeterminados del extinto KEVIN ESNEIDER RIVERA VARGAS, en el registro de emplazados de la rama judicial conforme lo dispuesto en artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se **procede a nombrarle curador ad-litem, y para el efecto se designa al abogado EDGAR EDUARDO RODRIGUEZ SALAZAR, tel. 310 776 2909, correo electrónico edgareduardo_rs@hotmail.com**, comuníquese la decisión vía correo electrónico y aceptada la misma córrasele traslado de la demanda y anexos para que la conteste en el término de 20 días. Así mismo a su correo electrónico remítase el proceso digitalizado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA
RESTREPO

Juez

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9a8da8c1c02a4bf7699be1926ea0f2e83d8ca48e7a50d67a44561c82fd00fc**

Documento generado en 12/07/2023 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429
Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, 12 de Julio de 2023
Interlocutorio	734
Clase de proceso:	UNION MARITAL DE HECHO Y SOC.PATRIM.
Demandante: Correo electrónico	DANIA MIRLEY YANGUMA TRUJILLO Dianamirley312@gmail.com
Apoderado Dte: Correo electrónico	DR. JOAN FERNEY ROJAS VASQYEZ joanferovasquez@hotmail.com cel. 3209872555
Demandado: Correo electrónico	JHON JAIRO PEREZ MONTES
Apodo. Ddo: Curador Correo electrónico	JAVIER CHARRY BONILLA Javiercharry5681@hotmail.com cel. 301 380 7148
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00431-00
Asunto:	AUDIENCIA INICIAL

Para que tenga lugar AUDIENCIA INICIAL que trata el artículo 372 del C.G.P., se fija el día 09 de agosto de 2023 a las 9 A.M

La audiencia se realizará a través de plataforma digital **LIFE SIZE** mediante la cual se enviará el correspondiente enlace a los correos electrónicos de las partes y apoderados que figuran en el rotulo del presente auto.

De conformidad con el párrafo 1º. del artículo 1º de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, SE REQUIERE a los apoderados para que en el término de ejecutoria de esta providencia manifiesten si los sujetos procesales (apoderados y partes) carecen de los medios tecnológicos para realizar la audiencia de manera virtual, de lo cual se dejara constancia en el expediente y se realizará de manera presencial.

Es deber de los apoderados judiciales lograr su comparecencia y la de sus representados de ser el caso, de no contarse con los medios tecnológicos, un servidor del despacho se comunicará personalmente con el abogado que lo

requiera para analizar las alternativas del medio tecnológico en que se llevará a cabo la diligencia, atendiendo las recomendaciones u protocolos previstos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura. (ACUERDO PCSJA20- 11567 DE JUNIO 5 DE 2020).

El Despacho a dispuesto que funcionarios del Juzgado estén el día de realización de audiencia prestos a comunicarse previamente con los sujetos procesales y participantes de la misma para efectos de colaborar con las labores de conexión y brindando el debido asesoramiento para llevar a feliz término la realización de la misma, en razón de ello se les solicita que por correo electrónico institucional del Despacho fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co envíen sus números de contacto en los cuales puedan ser ubicados, con una antelación mínimo de 24 horas a la realización de la audiencia.

El orden de la audiencia será:

1. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
2. Decisión de excepciones previas, si las hay pendientes
3. Audiencia de conciliación
4. Interrogatorio de las partes
5. De estar presentes las partes. Decreto y práctica de las demás pruebas que resulten posibles
6. Fijación del litigio
7. Control de legalidad
8. Decisión sobre la procedencia de audiencia de instrucción y juzgamiento (puede bastar con las pruebas practicadas procediendo a los alegatos y a dictar sentencia,
9. Decreto de pruebas de las partes y las que de oficio se estimen necesarias
10. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento

A. Como se advierte la posibilidad y conveniencia de agotar en esta audiencia la etapa de instrucción y juzgamiento, se DECRETAN las siguientes pruebas:

Por la parte
DEMANDANTE:

1. Documental: tener en su valor legal las aportadas con la demanda.
2. Testimonial: para que declaren sobre hechos de la demanda, se recibirá la declaración de MARTHA YANET CAMACHO PEREZ.

Por la parte
DEMANDADA.

Está representada con curador ad-litem y no solicito pruebas

PRUEBAS DE OFICIO:

- 1). Se ordena INTERROGATORIO a la demandante.

- A. ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- B. ADVERTIR a las partes que su inasistencia injustificada a la audiencia será tenida en cuenta como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales verse el interrogatorio escrito que haya aportado el peticionario del interrogatorio de parte, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, según sea el caso (arts.205y 372-4 CGP).
- C. ADVERTIR a las partes y a los apoderados que no concurrir a la audiencia les acarrea una multa de 5 S.M.L.M.V. (Art. 372-4.4 CGP) es ADVERTIR que la audiencia se llevará a cabo, aunque no concurre UNA de las partes o sus apoderados. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no se podrá llevar a cabo (Art. 372-2-4 CGP).
- D. ADVERTIR que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, SÓLO podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de un hecho anterior a su celebración y que constituya una justa causa que deberá ser aceptada, previamente por la Jueza (art.372.3CGP).
- E. ADVERTIR a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente (art.75CGP).
- F. ADVERTIR a las partes que en la audiencia inicial podrán decretarse y practicarse las pruebas que resulte posible, y en caso de que no se requiera de la práctica de otras pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (art.372nums.7 y9 CGP).
- G. TENER por surtido el control de legalidad. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidad de sus otras irregularidades del proceso, no podrán alegar en las etapas siguientes.

Dado la transición del paso de sistemas de información de todos los procesos en trámite del Despacho del aplicativo Siglo XXI a JUSTICIA siglo XXI WEB-TYBA, se ordena a través de secretaria la notificación de la presente decisión a través de la plataforma Justicia Siglo XXI WEB-TYBA

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

CANDELARIA PATRICIA DE LA ROSA RESTREPO

Juez

NOTA. Puede consultar el proceso en los siguientes links:

Página web rama judicial consulta de procesos y TYBA

<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>

Micrositio web rama judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-familia-del-circuito-de-neiva>

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7420977804ce31bc9e33a97411adc31d6d5bb0be8f6389709e40e3ac2657def**

Documento generado en 12/07/2023 09:53:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular: 3212296429

Fecha:	Neiva, julio 12 de 2023
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	ALMA CRISTINA DAVILA
Apoderada	YOAN ORLANDO GARAY DIAZ
Demandado	ANA MARIA HERNANDEZ LOSADA
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00237-00
Decisión:	REQUERIMIENTO

Previo a resolver la medida cautelar solicitada, se dispone:

1. REQUERIR a la parte interesada aporte los documentos que acreditan el parentesco con la señora ANA MARIA HERNANDEZ LOZADA titular del acto jurídico.
2. ORDENAR a la Asistente Social del Juzgado realice visita en el lugar donde se encuentra la señora ANA MARIA HERNANDEZ para verificar sus condiciones integrales de vida, contexto familiar y social.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea3c960c84e3750462d4563b71d087e934264dc223bef056b4c88e3199e44e59**

Documento generado en 12/07/2023 09:53:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA

fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha:	Neiva, julio 12 de 2023
Clase de proceso:	PROCESO ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO
Demandante:	MARTHA CECILIA GUTIERREZ LUISA FERNANDA PERDOMO GUTIERREZ
Demandado:	ESPERANZA GUTIERREZ LOPEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2023-00066-00
Decisión:	CORRE TRASLADO VALORACION DE APOYO

Como quiera que la única persona relacionada en el informe de valoración de apoyo como persona de confianza es la señora LUIS FERNANDA PERDOMO quien actúa en calidad de demandante, no será necesario su notificación conforme lo establece el artículo 38-6 de la ley 1996 del 2019, por tanto, se correrá traslado por el término de diez (10) días del informe de Valoración de apoyo a las partes y a la Procuraduría de Familia, de acuerdo al artículo 38 numeral 7 ley citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcf0a768aea84fb330163827e657be856975e9d81e14228554f9ae1b8a93193**

Documento generado en 12/07/2023 09:53:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, julio 12 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00264 00
PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRES RUBIO VERGARA
DEMANDADA:	SONIA MARIA FONSECA SANABRIA
DECISION:	INADMISION
INTERLOCUTORIO	No. 738

Al estudio de la demanda en referencia, encuentra el Juzgado que:

La demanda carece del cumplimiento del requisito de admisión exigido en el Art. 6° inciso 4° de la Ley 2213/22, el cual requiere que simultáneamente con la demanda deberá enviarse copia a la parte demandada (en este caso, en cualquier dirección dada, física o electrónica).

Dada la anterior falencia que presenta la demanda, se INADMITE de conformidad con el Art. 6° Inciso 4 de la Ley 2213/22, concediendo a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, presentada integrada en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f486fccbf88f0139b3b48c92e7bd0e8aaaa6ee7441264eff56256439b6c58f38**

Documento generado en 12/07/2023 04:53:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, julio 12 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00089 00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA MENDOZA ALARCON
DEMANDADO:	JORGE ELIECER VALBUENA FARFAN
DECISION:	NIEGA MEDIDAS CAUTELARES
INTERLOCUTORIO	No. 739

Al estudio de la demanda, se tiene fijada fecha para audiencia el día 27 de julio del presente año. A su vez, la parte demandante solicita medidas cautelares de embargo y secuestro de del derecho de usufructo que posee el demandado sobre bienes inmuebles. El Juzgado,

RESUELVE:

1.- NEGAR la medida cautelar propuesta por la demandante, en razón que el proceso que nos ocupa lo es de aumento de cuota alimentaria y no de fijación de alimentos pues estos, se fijaron mediante escritura pública No. 0445 del 14 de agosto de 2015.

2.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en procesos de familia son taxativas y las regula el Art. 598 CGP numeral 6º, que establece que en procesos de alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5º que indica la cantidad que cada cónyuge deba contribuir, según su capacidad económica para gastos de habitación y sostenimiento del otro cónyuge y los hijos en común, luego entonces, dicha medida apunta es a fijar determinada suma de dinero para el sostenimiento de los cónyuges y los hijos, más no para decretar

embargo de salarios y/o bienes, situación que si aplica a los procesos de divorcio ya que cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de los bienes objeto de gananciales que estuvieren en cabeza del otro, o pedirse en proceso ejecutivo de alimentos para el cobro de alimentos adeudados conforme el Art. 599 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73df4c53169addff061de4ee0e32feba76db827c960e9ed8ea263b908dfd622**

Documento generado en 12/07/2023 04:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, julio 12 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023 00153 00
PROCESO:	EXONERACION CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO PUENTES MANRIQUE
DEMANDADA:	NUBIA MUÑOZ BASTIDAS
DECISION:	REQUERIMIENTO

El 21 de junio de 2023, el demandante informa la dirección electrónica de la demandada y allega registro de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio de Neiva. El Juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUIÉRASE al demandante para que proceda de carácter urgente, a aportar las evidencias de la búsqueda de la demandada NUBIA MUÑOZ BASTIDAS, a través de las redes sociales (Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp, entre otros), tal y como se ordenó en auto admisorio de demanda del 27 de abril de 2023.

2.- Se informa a la parte demandante para que, si a bien lo tiene, solicite al Juzgado autorización para la notificación de NUBIA MUÑOZ BASTIDAS en el correo electrónico. Dependiendo del cumplimiento de lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022: 1) Afirmación bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar. 2) Informar la forma como la obtuvo y 3) Allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

3.- No se accede a tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, pues no se cumple con los presupuestos del Art. 301 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d22dc7be5fcedfd7fec49bbfb20509c52dfec9fb75c7914fd2ffc243f03a1db6**

Documento generado en 12/07/2023 04:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

Palacio de justicia, Oficina 206. Celular: 3212296429

Correo electrónico: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

FECHA:	Neiva, julio 12 de 2023
RADICADO:	41001-31-10-004-2023-00147 00
PROCESO:	AUMENTO CUOTA ALIMENTOS
DEMANDANTE:	SANDRA PAOLA AVILA GARCES
DEMANDADO:	JOSE ISAI OYOLA CONDE
DECISION:	AUTORIZA NOTIFICACION
Memorial	16 de junio de 2023

Teniendo en cuenta el memorial del 16 de junio de 2023, suscrito por la estudiante PAULA FERNANDA CADENA MARTINEZ, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Es necesario aclarar a la memorialista que ya no funge como apoderada judicial de la parte demandante conforme al memorial poder de sustitución del 2 de junio de 2023, emitiéndose auto de reconocimiento de personería el día 13 de junio de 2023, figurando como apoderado el estudiante DANIEL FERNANDO CABRERA SANCHEZ, C.C. 1003893736.

2.- En escrito de subsanación se refirió como dirección física del demandado la Calle 30 Sur No. 37 A 26, Barrio Cuarto Centenario de Neiva Huila, y correo electrónico desatina2-1991@hotmail.com , no obstante, se anotó dirección diferente a la dada.

De modo que, se autoriza para que la notificación personal del señor JOSE ISAI OYOLA CONDE se realice de conformidad con el Art. 291 y 292 del CGP, en la

dirección la Calle 30 Sur No. 37 A 26, Barrio Cuarto Centenario de Neiva Huila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:

Candelaria Patricia De La Rosa Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **205bd2c80909ca680f43cd6c3791ad9af02ba6ec5d84163c7d40d7a19662e8ae**

Documento generado en 12/07/2023 04:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>